



RESOLUCION No. CSJATR18-578
viernes, 17 de agosto de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00376-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MILENA DE JESUS BARROS BARROS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.477.457 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00317 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de agosto de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de agosto de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00376-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MILENA DE JESUS BARROS BARROS, consiste en los siguientes hechos:

MILENA DE JESUS BARROS BARROS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.477.457; Actuando como demandante dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, al proceso antes mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el juzgado de conocimiento, a través de su titular LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en pronunciarse sobre las solicitudes de AGREGAR EL DESPACHO COMISORIO DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEVUELTO EL 02 DE ABRIL DE 2018 Y DAR TRÁMITE AL AVALUO DEL INMUEBLE.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

*Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados **deberán dictar los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

Por su lado, el artículo 107 del C.P.C. Establece: El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero sólo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes. También el artículo 109 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, con oficio del 10 de agosto de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de agosto de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado a la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría 15 de agosto de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-5157, pronunciándose en los siguientes términos:

PRIMERO: En primer lugar, comporta precisar que los hechos expuestos en el escrito de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curia

ad

vigilancia como contrarios a los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia, en la actualidad constituyen hechos superados.

Lo anterior, toda vez que el pasado 13 de agosto, la secretaria del despacho informó que el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado 08-001-40-23-003-2014-00317-00, en que figura como demandante la señora MILENA BARROS BARROS y como demandado LUIS CARLOS RIVERA AGUILAR, por error involuntario se hallaba en uno de los paquetes de procesos dispuestos para envío a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, razón por la cual sólo hasta la fecha pasó al despacho para proveer, las solicitudes de la peticionaria. Así las cosas, en forma inmediata, se dispuso por este despacho el ordenamiento procedente, mediante proveído de la misma fecha, notificado mediante anotación en estado No. 138 el día 14 de agosto de la presente anualidad.

Por consiguiente, no existe en esta oportunidad ninguna situación procesal que el despacho deba corregir o normalizar.

Efectivamente, conforme con lo dispuesto en el art. el art. 1o del Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "La Vigilancia Judicial es un mecanismo administrativo de carácter permanente, establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz y es diferente de la función jurisdiccional Disciplinaria a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación

*Conforme la definición precedente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo es el **enderezamiento** o **normalización** de la función judicial cuando esta sea considerada por el solicitante como violatoria de los principios de oportunidad y eficacia que rigen la administración de justicia.*

Luego entonces, bajo el entendido meramente correctivo de la vigilancia judicial administrativa y considerando que la situación procesal acusada por la solicitante como contraria a los principios que rigen la administración judicial constituyen relatos del pasado, se colige la falta de objeto de la vigilancia, por no existir situaciones de deficiencia que normalizar.

SEGUNDO: Que a fin de corregir la situación presentada, se impartieron expresas instrucciones verbales a la secretaria del despacho, y se exhorto la optimización de labores de compendio y archivo de los expedientes a su cargo para envío a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a fin de evitar que en lo sucesivo se presente errores, como el acaecido.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Quen

9/8

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Fin

ed

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas pruebas junto al escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del informe Secretarial del 13 de agosto de 2018.
- Copia del Auto del 13 de agosto de 2018, en el que se agrega el despacho comisorio y otorga aval al avalúo del inmueble.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en agregar el despacho comisorio al proceso de la referencia y dar trámite al avalúo del inmueble correspondiente al expediente 2014-00317?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia sostiene que se presenta un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 120 del Código General Del Proceso, en razón a que el citado juzgado no ha dado trámite al despacho comisorio devuelto el 2 de abril de 2018 y el avalúo del inmueble según lo estipulado en el Código General Del Proceso.

Que el funcionario judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, precisando que por un error involuntario el expediente se hallaba en uno de los paquetes

para envío a la oficina de Ejecución Civil Municipal. Por lo anterior dispuso normalizar la situación presentada y dar trámite a las solicitudes de la peticionaria.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, profirió pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, se evidencia, que a través de auto del 13 de agosto de 2018, publicado por estado el 14 del mismo mes y año, el despacho resolvió ordenó agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado y pronunciarse frente al avalúo del inmueble.

De igual forma, la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, aportó constancia secretarial en la que se manifiesta, que no se había podido dar trámite a la solicitud del 17 de mayo de 2018 presentada por la quejosa, toda vez que el expediente por error involuntario se encontraba anexo a uno de los paquetes que se remitirían a los juzgados de Ejecución Civil, razón por la cual dio paso de la solicitud al despacho, sólo el 13 de agosto de 2018.

Por lo anterior, la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, precisó en la contestación de la presente vigilancia que a fin de corregir la situación presentada, se impartieron instrucciones verbales a la secretaria y se exhortó a la optimización de labores y archivo de expedientes a fin de evitar que se repitan los errores sucedidos.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decidirá no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa a la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.


ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/VRQ